	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

ambientales, operacional y/o atención de desastres (control de incendios, protección de flora y fauna, conservación de recursos naturales y aseguramiento de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos necesarios para preservar la diversidad biológica) , en cantidad de 15,8 l/seg día.

Mediante RAD CAM 38601 del 23 de diciembre de 2025 se envió acto administrativo por medio electrónico de la resolución que otorga la prórroga y modificación de la concesión de aguas subterráneas a la empresa ECOPETROL S.A identificado con Nit 899.999.068-1 actuando mediante apoderado general el señor CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.239.796 de Bogotá DC.

Encontrándose dentro del término legal, mediante RAD 359 2026-E el 08 de enero de 2026 la empresa ECOPETROL S.A identificado con Nit 899.999.068-1 actuando mediante apoderado general, presentó Recurso de Reposición contra la resolución No. 4622 del 23 de diciembre de 2025 por la cual se otorga la prórroga y modificación de un permiso de concesión de aguas subterráneas, escritos que son exactos en su forma y contenido, en los cuales se señala, entre otros, los siguientes argumentos:

"(...)


I .LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO REPOSICIÓN

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, mediante Resolución 4622 de 23 de diciembre de 2025, otorgó a Ecopetrol S.A. prórroga del permiso de concesión de aguas subterráneas para los pozos Arenas (1-6), en beneficio de los Campos Palogrande, Cebú, Dina Cretáceos, Planta de Gas, Dina Terciarios, San Francisco y Tello, para uso doméstico (sanitarios y lavamanos) y/o contingencias ambientales, operacional y/o atención de desastres (control de incendios, protección de flora y fauna, conservación de recursos naturales y aseguramiento de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos necesarios para preservar la diversidad biológica), en cantidad de 15,8 l/seg día.

Por lo cual, de manera concreta, se interpone recurso de reposición únicamente contra los artículos PRIMERO, con relación a la demanda para uso doméstico y destinaciones del recurso

hídrico, y QUINTO, con relación al párrafo primero, de la Resolución No. 4622 de 2025, los cuales actualmente establecen lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR la prórroga y modificación del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado a la empresa ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.068-1 actuando mediante apoderado general el señor CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.239.796 de Bogotá DC y T.P 130.874 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante resolución No. 2300 del 7 de septiembre de 2009, y prorrogada por última vez mediante la resolución No. 3356 del 17 de noviembre de 2021 para la captación del recurso hídrico subterráneo a través de los pozos Arenas (1-6), en beneficio de los Campos Palogrande, Cebú, Dina Cretáceos, Planta de Gas, Dina Terciarios, San Francisco y Tello, para uso doméstico (sanitarios y lavamanos) y/o contingencias ambientales, operacional y/o atención de desastres (control de incendios, protección de flora y fauna, conservación de recursos naturales y aseguramiento de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos necesarios para preservar la diversidad biológica), en cantidad de 15,8 L/seg día.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

ARTICULO QUINTO: El modelamiento del acuífero de la Formación Gigante de los pozos Arenas deberá presentarse por parte de la empresa ECOPETROL, a través de modelos matemáticos referentes a los pozos Arenas basados en pruebas de bombeos realizados a dichos pozos, el cual es un acuífero con diferentes características hidrológicas e hidrodinámicas que el acuífero de la Formación Honda y demás formaciones, esto con el fin de seguir alimentando y calibrando con la información obtenida de los niveles freáticos y piezométricos dentro del programa de monitoreo de pozos y piezómetros, caudales reales de explotación indicando además el acomunado, el mayor conocimiento hidráulico del acuífero, el monitoreo de manantiales y la información de registros hidrométricos y climáticos de la estación del aeropuerto de Neiva como la instalada en el campo petrolero. La calibración del modelamiento se debe entregar cada año a la Corporación. Además, se debe presentar gráficas del modelamiento, tablas, etc y tomar las medidas de manejo del acuífero de acuerdo a los resultados y ajustando el régimen de explotación de forma que solo se exploten las reservas elásticas del acuífero sin tocar las reservas estáticas del acuífero principal de la Formación Gigante.

PARAGRAFO PRIMERO: Se debe continuar con los monitoreos de niveles de los diferentes pozos y piezómetros, realizándolo mensualmente para seguir alimentando y calibrando el Modelamiento del Acuífero de la Formación Gigante y el monitoreo de los manantiales y corrientes superficiales (quebrada Arenosa, La Pava y Guamal), semanalmente. Se deberá entregar dicha información tabulada, cada seis (6) meses.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Resolución 4622 de 23 de diciembre de 2025, en su artículo décimo quinto dispuso la procedencia del recurso de reposición ante la Corporación Autónoma regional del alto Magdalena CAM de la siguiente manera:


ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a ECOPETROL S.A identificado con Nit. 899.999.068-1 actuando mediante apoderado general el señor CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No 80.239.796 de Bogotá DC y TP 130.874 del Concejo Superior de la Judicatura, informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

Adicionalmente, el fundamento normativo de la procedencia del recurso de reposición se establece en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 –CPACA- que dispone: “ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).

III MARCO JURÍDICO SOBRE PRIORIDAD LEGAL PARA USO DOMÉSTICO DEL AGUA

El presente marco jurídico contiene los escenarios según la norma colombiana para priorizar los usos domésticos del agua que se enmarcan en el Recurso de Reposición de la Resolución 4622 del 23 de diciembre de 2025, para que, de esta manera, sean consideradas por la Corporación si a bien lo tienen para atender la presente solicitud.

Constitución Política de Colombia. Artículo 365 y Artículo 366. Establece que el agua es un servicio público esencial y su acceso para necesidades básicas se encuentra directamente vinculado a la dignidad humana, la salud y la vida.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

“Artículo 365: La finalidad del Estado es garantizar el bienestar general y la calidad de vida de la población, enfocándose en la solución de necesidades insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, siendo un objetivo fundamental la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.”

Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades. Establece que, en el otorgamiento de concesiones, el uso para consumo humano y doméstico tiene prelación sobre otros usos, incluso en escenarios de restricción o escasez.

“Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca
- e. Generación de energía hidroeléctrica
- f. Usos industriales o manufactureros
- h. Usos recreativos comunitarios
- i. Usos recreativos individuales.”

Resolución 697 del 7 de abril de 2015. Se renueva el permiso de concesión de agua subterránea a Ecopetrol S.A., donde se establece la distribución del consumo para uso doméstico a las destinaciones del recurso hídrico autorizadas inicialmente a Hocol S.A.

IV FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES QUE SOLVENTA EL RECURSO DE RESPOSICIÓN

A continuación, Ecopetrol S.A. procederá a exponer los argumentos a partir de los que se sustenta las causales invocadas en virtud de las obligaciones impuestas a través de los artículos primero y quinto de la Resolución No. 4622 del 23 de diciembre del 2025.

3.1. Artículo primero de la Resolución 4622 del 2025

En el artículo primero la Corporación resuelve otorgar y modificar la captación del recurso hídrico subterráneo a través de los pozos Arenas (1-6), en beneficio de los Campos Palogrande, Cebú, Dina Cretáceos, Planta de Gas, Dina Terciarios, San Francisco y Tello, para uso doméstico (sanitarios y lavamanos) y/o contingencias ambientales, operacional y/o atención de desastres (control de incendios, protección de flora y fauna, conservación de recursos naturales y aseguramiento de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos necesarios para preservar la diversidad biológica), en cantidad de 15,8 L/seg día.

Sin embargo, en el concepto técnico del permiso, en el ítem 2.1.6 Demanda de agua, mencionan la solicitud allegada por Ecopetrol S.A. mediante el radicado 30387 de 26 de noviembre del 2025. Allí no mencionan observación alguna, referente a aprobar o negar el análisis de demanda de agua para las necesidades domésticas de los trabajadores de la Operación y Proyectos que se realizan en los campos de Ecopetrol.



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Por esta razón, solicitamos nuevamente, que sea considerado por los profesionales de la Corporación Autónoma, la incorporación de las destinaciones correspondientes al Bloque Dina 540 – Ecopetrol S.A., Concesión Tello – Hocol y Asociación Palermo – Hocol, tal como fue concedido previamente mediante la Resolución 697 de 2015, como a su vez incorporar el Campo Rio Ceibas; estando por supuesto, condicionada para la satisfacción de necesidades domésticas individuales del proyecto, así como para contingencias de carácter ambiental y/u operacional y para la atención de desastres.

Actualmente, el Bloque Dina 540 se denomina Campos Huila Norte, que comprende los campos Brisas, Dina Norte, Dina Cretáceos, Dina Terciarios, Palogrande, Pijao, Cebú, Tenay, Lomalarga y Santa Clara. A su vez, la Asociación Palermo se denomina Campos San Francisco, Balcón y Palermo, y la Concesión Tello corresponde hoy a Campos Tello – La Jagua.

Complementando la solicitud, mediante el oficio radicado 30387-2025E de 26 de noviembre del 2025, se aclaró que, para las destinaciones solicitadas, aquellos campos que cuentan con plan de manejo o licencia ambiental, está determinado por el acto administrativo que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM es la encargada de otorgar los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Finalmente, para asegurar el buen manejo y uso eficiente del recurso hídrico, como también asegurar la distribución de los volúmenes destinados a usos domésticos como los volúmenes para contingencias y/o emergencias, se ve la necesidad de delimitar las cantidades tal como se propuso mediante la justificación del consumo del recurso hídrico presentado en el oficio radicado 30387-2025E del 26 de noviembre del 2025.

De esta manera, se haga mucho más claro el reporte de los consumos de agua para uso doméstico como el reporte de los casos de emergencias y/o contingencias para dar cumplimiento al Artículo Octavo y el numeral 4 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 4622-2025.


En este sentido, Ecopetrol S.A. manifiesta su interés en mantener las destinaciones del recurso hídrico previamente otorgadas, así como de incorporar otras áreas que actualmente hacen parte de su operación y proyectos en el departamento del Huila, que a hoy representan de gran importancia para el desarrollo energético del país.

3.2. **Parágrafo Primero Artículo Quinto de la Resolución 4622 del 2025**

En el parágrafo Primero del artículo quinto de la Resolución 4622 del 2025, en la parte final de la obligación mantuvieron el requerimiento del monitoreo de los manantiales y corrientes superficiales (quebrada Arenosa, La Pava y Guamal), con una frecuencia semanal.

Cabe recordar respetuosamente a los profesionales de la Corporación, que a través de la solicitud de modificación por el oficio con radicado 26423-2025E del 15 de octubre del 2025, se había solicitado comedidamente la consideración de ajustar las frecuencias de los monitoreos de los manantiales y corrientes superficiales (quebrada Arenosa, La Pava y Guamal).

Puesto que, a partir del análisis y seguimiento semanal a los manantiales y corrientes superficiales (Quebrada La Pava, Quebrada Guamal y Quebrada Arenosa) se ha identificado que en la mayoría del año permanecen Secas las quebradas Arenosa y La Pava, ya que al analizarse a una escala semanal y mensual, pareciera verse imperceptible los cambios de regulación hídrica, mientras que

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

al analizar el comportamiento del año en su régimen climático bimodal, se puede identificar que está directamente relacionado con la temporada de lluvias (abril-mayo) y (noviembre).

Es por esta razón, que se solicita la ampliación de la frecuencia de monitoreo de manantiales y corrientes superficiales, que se ha desarrollado en los últimos años como un monitoreo de inspección visual y de toma de caudal, sin ser efectiva la ejecución de esta actividad. Así pueda ser modificado a una frecuencia trimestral, de tal manera, que este monitoreo de cantidad (toma de caudal), complemente el análisis del acuífero durante el cumplimiento de la caracterización físicoquímica de los manantiales y corrientes superficiales (Quebrada Arenosa, La Pava y Guamal), con frecuencia trimestral (cuatro (4) monitoreos anuales realizándose en los meses más representativos de cada estación climática (2 en verano y 2 en invierno)), establecida en el Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la presente resolución.

V SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos y antecedentes consignados en la presente petición, Ecopetrol S.A. solicita respetuosamente a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM:

1. Modificar en el artículo primero, las destinaciones del recurso hídrico previamente otorgadas por la Resolución 697 de 07 de abril del 2015, así como de incorporar la justificación de caudal presentada por Ecopetrol S.A. mediante el radicado 30387- 2025E del 26 de noviembre del 2025.
2. Modificar el parágrafo primero del artículo quinto de la Resolución 4622 de 23 de diciembre de 2025, suprimiendo la obligación "...y el monitoreo de los manantiales y corrientes superficiales (quebrada Arenosa, La Pava y Guamal), semanalmente.". Para que sea asignada al cumplimiento del Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la presente resolución.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado, encuentra esta Subdirección que el mismo es procedente de conformidad al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se procede a analizar la petición elevada.

En atención a los argumentos aducidos, este Despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado por el recurrente, a través de los siguientes fundamentos:

De acuerdo al informe de visita y concepto técnico No. 072 del 5 de diciembre de 2025, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental otorgó la prórroga y modificación del permiso de concesión de aguas subterráneas a la empresa ECOPETROL S.A identificado con Nit 899.999.068-1 actuando mediante apoderado general el señor CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.239.796 de Bogotá DC a través de la resolución No. 4622 del 22 de diciembre de 2025

Que, de acuerdo al Recurso de Reposición interpuesto por el recurrente dentro del término legal, esta Subdirección procedió a emitir concepto técnico No. 08 del 18 de febrero de 2026 por los profesionales técnicos adscritos a esta dependencia, dentro del cual se analizaron las pretensiones de la siguiente manera:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

(...)

III. ANÁLISIS

En el marco de lo expuesto con anterioridad y con base a los argumentos y peticiones presentadas mediante radicado CAM 359-E del 08 de enero de 2026, nos permitimos indicar lo siguiente:

PETICIÓN # 1:

Modificar en el artículo primero, las destinaciones del recurso hídrico previamente otorgadas por la Resolución 697 de 07 de abril del 2015, así como de incorporar la justificación de caudal presentada por Ecopetrol S.A. mediante el radicado 30387- 2025E del 26 de noviembre del 2025.

Consideración CAM # 1:

En atención a la información presentada por el usuario mediante radicado CAM No. 2025-E 30387 del 26 de noviembre de 2025, se solicita la inclusión de los siguientes campos: Huila Norte (Palogrande, Cebú, Dina Cretáceo, Planta de Gas y Dina Terciarios), Campo San Francisco (San Francisco, Balcón y Palermo), Campo Tello – La Jagua y Campo Río Ceibas, como beneficiarios del recurso hídrico subterráneo captado a través de los pozos Arenas (1–6).


Por otra parte, según lo enunciado en el concepto técnico No. 072 del 05 de diciembre de 2025, en el ítem 2.1.6 Demanda del agua, donde se establece que: El agua subterránea de acuerdo con la solicitud allegada por parte de Ecopetrol SA es destinada para uso doméstico (sanitarios y lavamanos) y/o atención de contingencias de carácter ambiental, operacional y/o atención de desastres (atención de incendios, preservación de flora y fauna, conservación de la naturaleza, aseguramiento de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica), en beneficio de los Campos Huila Norte, Campos San Francisco, Balcón y Palermo, Campos Tello – La Jagua y Campo Río Ceibas, **requiriendo un caudal de 15,8 l/seg.** A continuación, se relaciona el uso y el caudal solicitado:

Consumo doméstico	Campos Huila Norte	Campos San Francisco, Balcón y Palermo	Campos Tello-La Jagua	Campo Río Ceibas
	Caudal (l/s)			
Satisfacción de necesidades domésticas individuales del proyecto en instalaciones fijas, temporales y/o campamentos transitorios.	4,4	1,0	0,6	0,3
Consumo uso por contingencias y/o emergencias	Caudal (l/s)			
Contingencias de carácter ambiental, operacional y/o de atención desastres.	5,4	1,5	1,4	1,2
TOTAL	9,8	2,5	2,0	1,5

Imagen No. 8. Distribución por usos y consumos para los pozos Arenas. **Fuente:** Ecopetrol Rad. 2025-E 30387.

De igual manera, se establece el **esquema de distribución** del recurso hídrico captado a través de los diferentes campos, en el cual se incluye el Campo Río Ceibas, como se presenta a continuación:

(...) la distribución del recurso hídrico a través de los diferentes campos se realizará de la siguiente manera:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

- **Campos Huila Norte:** Líneas de flujo que conectan los pozos Arenas con los campos Cebú (Batería Cebú) y Dina Cretáceos (Batería Planta de Gas y Batería DKS).

Cargadero de agua para carrotaques, donde se realizará el despacho y distribución del recurso hídrico subterráneo para necesidades domésticas en los campamentos anexos a los Campos.

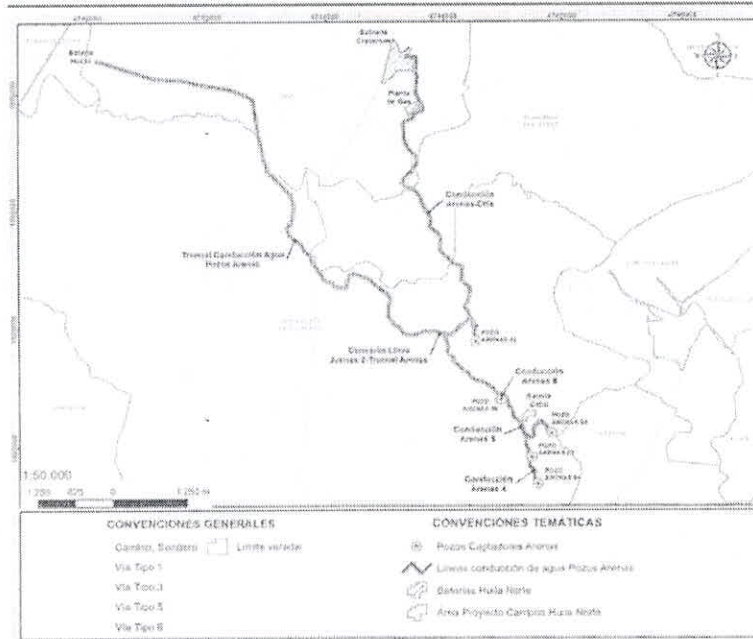



Imagen No. 9. Línea de distribución del recurso hídrico subterráneo, Campo Huila Norte. Fuente: Ecopetrol Rad. 2025-E 30387.

- **Campos San Francisco, Balcón y Palermo – Campo Tello – Campo Río Ceibas:** Cargue y transporte de agua desde los cargaderos de agua (por el momento Batería Cebú), hasta las baterías y locaciones ubicadas en los Campos mencionados anteriormente, con la finalidad de contar con fuentes alternas de abastecimiento del recurso para actividades domésticas operativas del Ecopetrol S.A.”

En conclusión, y conforme a la información técnica evaluada, se determina que el recurso hídrico subterráneo captado a través de los pozos Arenas (1–6) será destinado y distribuido para el abastecimiento de los campos Huila Norte (Palogrande, Cebú, Dina Cretáceos, Planta de Gas y Dina Terciarios), Campo San Francisco (Campo San Francisco, Balcón y Palermo), Campo Tello – La Jaqua y Campo Río Ceibas, en los términos y condiciones establecidos en el respectivo acto administrativo y en concordancia con la demanda hídrica aprobada.

PETICIÓN # 2:

Modificar el párrafo primero del artículo quinto de la Resolución 4622 de 23 de diciembre de 2025, suprimiendo la obligación "...y el monitoreo de los manantiales y corrientes superficiales (quebrada Arenosa, La Pava y Guamal), semanalmente.". Para que sea asignada al cumplimiento del Párrafo Segundo del Artículo Quinto de la presente resolución.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Consideración CAM # 2:

Una vez revisada la información remitida por el usuario mediante radicado CAM No. 26423-2025-E del 15 de octubre de 2025, a través del cual solicita la disminución de la frecuencia de medición de caudal, con el fin de que esta se realice de manera simultánea con la caracterización fisicoquímica trimestral, y así complementar el análisis integral de las fuentes hídricas frente al régimen climático bimodal; indicando además que se continúe con el monitoreo para la caracterización fisicoquímica de los manantiales y corrientes superficiales Quebrada Arenosa, La Pava y Guamal, con una frecuencia trimestral (cuatro (4) monitoreos anuales), ejecutados en los meses más representativos de cada estación climática (dos (2) en periodo seco y dos (2) en periodo de lluvias), presentando a la Corporación el consolidado anual correspondiente;

Y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 072 del 05 de diciembre de 2025, específicamente en el ítem 4 "Concepto Técnico", donde se precisa que la caracterización fisicoquímica para los manantiales y corrientes superficiales Quebrada Arenosa, La Pava y Guamal deberá realizarse mediante cuatro (4) monitoreos anuales en los meses más representativos de cada estación climática (dos (2) en verano y dos (2) en invierno), considerando los resultados del Índice de Contaminación por Materia Orgánica (ICOMO) y del Índice de Contaminación por Mineralización (ICOMI).

Se concluye que, con el propósito de que ECOPETROL S.A. efectúe un análisis integrado que relacione el comportamiento del caudal con la caracterización fisicoquímica de cada uno de los manantiales y corrientes superficiales mencionados, la frecuencia de medición de caudal deberá armonizarse con la de la caracterización fisicoquímica, estableciéndose en cuatro (4) monitoreos anuales, realizados en los meses más representativos de cada estación climática (dos (2) en periodo seco y dos (2) en periodo de lluvias).


(...)"

Así las cosas, y realizado un análisis detallado a las dos pretensiones hechas por el recurrente en su escrito allegado mediante RAD359 2026-E el 08 de enero de 2026, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental procede a

- Acceder a la solicitud de modificación del **Artículo Primero**, en cuanto a la inclusión de los campos Huila Norte (Palogrande, Cebú, Dina Cretáceo, Planta de Gas y Dina Terciarios), Campo San Francisco (San Francisco, Balcón y Palermo), Campo Tello – La Jagua y Campo Río Ceibas, como beneficiarios del recurso hídrico subterráneo captado a través de los pozos Arenas (1–6) de la Resolución 4622 del 23 de diciembre de 2025, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo
- Acceder a la solicitud de modificación del **Artículo Quinto, específicamente al Parágrafo Primero y Segundo** de la Resolución 4622 del 23 de diciembre de 2025, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

los demás articulados quedarán incólumes.



	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **MODIFICACIÓN** hecha por la empresa **ECOPETROL S.A** identificado con Nit 899.999.068-1 actuando mediante apoderado general el señor **CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.239.796 de Bogotá DC, en cuanto al **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución 4622 del 23 de diciembre de 2025, de la siguiente manera:

*“**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** la prórroga y modificación del permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado a la empresa **ECOPETROL SA**, identificada con NIT. 899.999.068-1 actuando mediante apoderado general el señor **CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.239.796 de Bogotá DC y T.P 130.874 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante resolución No. 2300 del 7 de septiembre de 2009, y prorrogada por última vez mediante la resolución No. 3356 del 17 de noviembre de 2021 para la captación del recurso hídrico subterráneo a través de los pozos Arenas (1-6), en beneficio de los campos Huila Norte (Palogrande, Cebú, Dina Cretáceos, Planta de Gas y Dina Terciarios), Campo San Francisco (Campo San Francisco, Balcón y Palermo), Campo Tello – La Jagua y Campo Río Ceibas, para uso doméstico (sanitarios y lavamanos) y/o contingencias ambientales, operacional y/o atención de desastres (control de incendios, protección de flora y fauna, conservación de recursos naturales y aseguramiento de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos necesarios para preservar la diversidad biológica), en cantidad de 15,8 l/seg día.*

Los pozos objetos a prorrogar, se encuentran ubicados los predios Predios El Cebú, El Recreo, Villa Norma y La Cañada – Campo Palogrande, vereda Busiraco - Guacirco, municipio de Neiva (Huila) sobre las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas de los pozos objetos a prorrogar.

NOMBRE PUNTO	TIPO PUNTO	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		PROFUNDIDAD (m)
		NORTE (m)	ESTE (m)	
ARENAS-1	Pozo	1892756	4746944	247.6
ARENAS-2	Pozo	1893760	4746517	278.6
ARENAS-3A	Pozo	1891836	4747459	153.2
ARENAS-4A	Pozo	1891347	4747551	199.94
ARENAS-5	Pozo	1892256	4747801	186.5
ARENAS-6	Pozo	1892761	4746964	215

Fuente. Autor

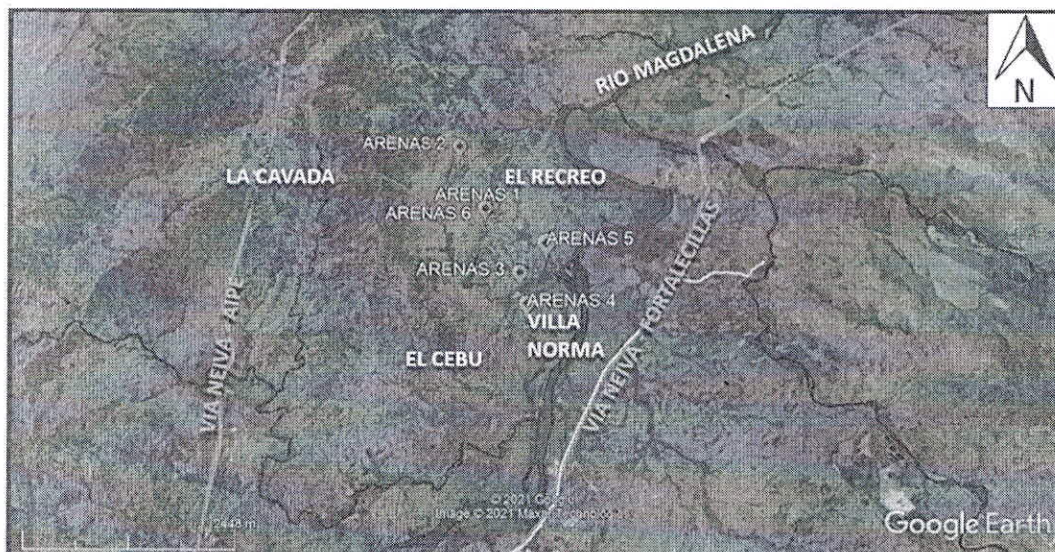


Imagen 1. Ubicación general del área de estudio y localización georreferenciada del pozo.

ARTICULO SEGUNDO: **ACEPTAR** la solicitud de **MODIFICACIÓN** en referencia al **ARTÍCULO QUINTO**, específicamente al **PARAGRAFO PRIMERO Y SEGUNDO** de la Resolución 4622 del 23 de diciembre de 2025, de la siguiente manera:

*“ **ARTÍCULO QUINTO:** El modelamiento del acuífero de la Formación Gigante de los pozos Arenas deberá presentarse por parte de la empresa **ECOPETROL**, a través de modelos matemáticos referentes a los pozos Arenas basados en pruebas de bombeos realizados a dichos pozos, el cual es un acuífero con diferentes características hidrológicas e hidrodinámicas que el acuífero de la Formación Honda y demás formaciones, esto con el fin de seguir alimentando y calibrando con la información obtenida de los niveles freáticos y piezométricos dentro del programa de monitoreo de pozos y piezómetros, caudales reales de explotación indicando además el acomunado, el mayor conocimiento hidráulico del acuífero, el monitoreo de manantiales y la información de registros hidrométricos y climáticos de la estación del aeropuerto de Neiva como la instalada en el campo petrolero. La calibración del modelamiento se debe entregar cada año a la Corporación. Además, se debe presentar gráficas del modelamiento, tablas, etc y tomar las medidas de manejo del acuífero de acuerdo a los resultados y ajustando el régimen de explotación de forma que solo se exploten las reservas elásticas del acuífero sin tocar las reservas estáticas del acuífero principal de la Formación Gigante.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Se debe continuar con los monitoreos de niveles de los diferentes pozos y piezómetros, realizándolo mensualmente para seguir alimentando y calibrando el Modelamiento del Acuífero de la Formación Gigante. Se deberá entregar dicha información tabulada, cada seis (6) meses.*

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

PARÁGRAGO SEGUNDO: Se debe realizar monitoreo del caudal y la caracterización fisicoquímica de los manantiales y corrientes superficiales (Quebrada Arenosa, La Pava y Guamal), con una frecuencia de cuatro (4) monitoreos anuales realizándose en los meses más representativos de cada estación climática (2 en verano y 2 en invierno), teniendo en cuenta los Índice de Contaminación por Materia Orgánica (ICOMO) e Índice de Contaminación por Mineralización (ICOMI). Se debe remitir a la Corporación los anteriores monitoreos cada seis meses tabulados con sus respectivos análisis.

ARTICULO TERCERO: Confirmar los demás articulados de la Resolución 4622 del 23 de diciembre de 2025 manera íntegra.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **ECOPETROL S.A** identificado con Nit 899.999.068-1 actuando mediante apoderado general el señor **CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.239.796 de Bogotá DC, de forma electrónica, según lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de fecha 28 de marzo de 2020 y en el artículo segundo de la Resolución No. 666 de fecha 01 de abril de 2020, expedida por la Corporación, modificada por la Resolución No. 1558 de fecha 31 de agosto de 2020, siendo pertinente indicar que de no poder surtirse esta forma de notificación, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que contra ésta no procede recurso alguno en sede administrativa dentro de los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente providencia rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: StefanieCSG
 Contratista Apoyo Jurídico SRCA
 Aprobó: CBahamon
 Profesional Especializado SRCA
 PCAS-00028-2025